



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Radicado	0800131200012025-00032-00 Radicado Fiscalía No. 110016099068202100177 E.D.
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	Aristóteles Olarte Morales
Decisión	Se resuelve solicitud de control de legalidad de medidas cautelares
Fecha	25 de junio de 2025

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares formulada por el afectado Aristóteles Olarte Morales, impuestas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 080-102158, No. 080-107578 y No. 040-441902.

2. SITUACIÓN FACTICA

Indica la Fiscalía que el señor Aristóteles Olarte Morales, alias "Ari", fue capturado en el año 1992 por su participación en el transporte de un cargamento de marihuana en una embarcación, con destino a los mercados de Europa y por su vinculación a la organización delincriminal denominada "Los nevados". De igual forma, mencionó que el hermano del señor Aristóteles estuvo cumpliendo una condena en establecimiento carcelario en los Estados Unidos por narcotráfico.

Señala que según los antecedentes del señor Aristóteles Olarte Morales, le figura una infracción a la Ley 30 de 1986 o "Estatuto Nacional de Estupefacientes", por lo que estuvo privado de la libertad desde el 5 de septiembre de 1992 hasta el 29 de marzo de 1996, dentro del proceso con radicado 08001070700119940523800. Igualmente, indica que fue nuevamente capturado el 29 de octubre de 2008 por el delito de concierto para delinquir agravado por nexos con la organización delincriminal "los nevados".

Agrega que registra varias anotaciones en el sistema Spoa en calidad de indiciado por concierto para delinquir, proceso adelantado por la Fiscalía 212 Especializada contra las violaciones a los derechos humanos (NUNC 11001606606420060003760), contrabando de hidrocarburos y derivados adelantado por la Fiscalía 6 Especializada (NUNC 4700160665520030038817) y concierto para delinquir, adelantado por parte de la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (NUNC 11001609925220080011991).

Afirma la Fiscalía que el señor Aristóteles Olarte Morales fue capturado el 29 de octubre de 2008 a las 8:12 horas, en la calle 22 con carrera 1C (vía pública) en el municipio de Santa Marta (Magdalena), en cumplimiento a orden de captura No. 100013435 por el delito de Concierto para Delinquir y fue dejado a disposición de la Fiscal Veinticuatro (24) Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. En el mismo proceso se supo que el señor Olarte Morales fue capturado en compañía del señor Carlos Humberto Urrego Moscoso, alias Mao – Mauricio – el contador, ex esposo de la señora Munira Olarte (hermana de Aristóteles). También, indica que se impuso al afectada medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

El 14 de agosto de 2009, la Fiscal Veinticuatro (24) Especializada UNDH-DIH profirió resolución de acusación contra Aristóteles Olarte Morales como presunto autor responsable del punible de concierto para delinquir agravado, como consecuencia de lo que se mantuvo incólume la medida de aseguramiento impuesta por ese despacho.

Indica que el proceso fue tramitado por del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, quien para el 31 de enero de 2011 condenó al señor Carlos Humberto Urrego Moscoso, excuñado del señor Aristóteles, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340, inciso 2, de la Ley 599 del 2000 y absolvió al señor Aristóteles Olarte Morales por el delito de concierto para delinquir agravado.

El 11 de septiembre de 2012 en segunda instancia, el Tribunal Superior de Barranquilla revocó el fallo absolutorio del señor Aristóteles Olarte Morales del 31 de enero de 2011 para, en su lugar, condenarlo como autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado. El 5 de junio de 2013, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del señor Aristóteles Olarte Morales.

3. DE LA SOLICITUD

El afectado presenta control de legalidad invocando la aplicación del término establecido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio y señala que el fiscal puede decretar medidas cautelares de manera excepcional antes de la demanda de extinción de dominio, pero en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 ibídem.

Manifiesta que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal debe definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento y, para ello, cita proveído con radicado No. 11001312000220230012301 (661ED) proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá¹.

Afirma que en este caso las medidas cautelares fueron practicadas el 30 de noviembre de 2023 y a la fecha no ha sido notificado de la admisión de la demanda de extinción de dominio a fin de que interrumpa su término de caducidad pues, contrario a lo afirmado por el Honorable Tribunal en su providencia, la sola presentación de la demanda no interrumpe ese término. Asegura que ante el vacío legal del código de extinción de dominio se debe remitir al Código General del Proceso, que regula la interrupción de la caducidad en el artículo 94.

Aduce que la sola presentación de la demanda no interrumpe el término de caducidad de las medidas cautelares, pues se debe limitar el tiempo con que cuenta la Fiscalía para procurar la notificación de la demanda e interrumpir el término de caducidad, por lo que la respuesta no puede ser otra distinta a los seis meses que el legislador otorgó a la Fiscalía. De lo contrario, se estaría propiciando un desconocimiento de las razones que llevaron al legislador a dar un término perentorio a la Fiscalía para presentar la demanda y proceder a su inmediata notificación, so pena que la demanda no interrumpa los términos de caducidad.

Señala que es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio y la interrupción de la caducidad de las medidas cautelares practicadas antes de la presentación de dicha demanda incumbe al ente investigador. Por lo que la superación del plazo de seis (6) meses para la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio de la misma deben tener como consecuencia la caducidad de las medidas cautelares practicadas con antelación, en los términos del artículo 89 del código de Extinción de Dominio.

Alega que al haber impuesto medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, la Fiscalía debió explicar con claridad y suficiencia porqué consideró su necesidad en el contexto “de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87”, aspecto que en la resolución de medidas cautelares no se constata.

¹ Magistrado ponente: Pedro Oriol Avella Franco
Carrera 44 No. 38-11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3207538492
Barranquilla - Atlántico

En consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 080-102158, No. 080-107578 y No. 040-441902 de su propiedad.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

La Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio recorrió el control de legalidad, solicitando que se deniegue, por considerar que la resolución de las medidas cautelares del 23 de noviembre de 2023 cumple con las condiciones fijadas en el Código de Extinción de Dominio.

Indica que no existe mora en el trámite de extinción de dominio, pues dentro de este caso las medidas fueron impuestas el 23 de noviembre de 2023 y la presentación de la demanda fue registrada el 6 de mayo de 2024 ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, siendo admitida mediante auto del 14 de mayo del 2024, por lo que no tiene razón al afectado.

Igualmente, refiere que la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio no es de su resorte, mas, sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones del afectado ante la instancia del juzgado con ocasión del proceso en comento, se entiende que tiene conocimiento de la misma, presumiéndose que ha sido notificado por conducta concluyente.

Reiteró que respecto a las pretensiones del levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, que pesan sobre los bienes inmuebles registrados bajo folios de matrícula inmobiliaria números 080-102158 y 080-107578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-441902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no se superó el término de las medidas cautelares, como tampoco se ha faltado al test de razonabilidad de las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción, conforme lo ordena el artículo 89 del código de extinción de dominio.

Manifestó que el juicio de reproche de cara a las causales primera y cuarta, invocadas en la demanda de extinción de dominio frente a los derechos patrimoniales aquí afectados, se justifica en cuanto se encontró que el señor Olarte Morales, presuntamente, adquirió los bienes inmuebles bajo su titularidad con dineros ilícitos productos de su accionar delictivo confabulado con el grupo delincencial "Los Nevados", por lo que el origen de los recursos con que se obtuvieron los bienes afectados en la resolución de la medidas cautelares se cuestiona en razón a que se presumen adquiridos con recursos producto de conductas ilícitas de las cuales resultó responsable y condenado.

Resalta que el afectado adquirió dichos bienes inmuebles en tiempo inmediatamente posterior al cumplimiento de una condena privativa de la libertad y que, aunado a esto, uno de los bienes aquí relacionados fue adquirido en el transcurso del cumplimiento de la misma. Además, de acuerdo a los resultados de estudio de perito experto contable no se encuentra justificado el origen del dinero con el que se adquirieron los bienes inmuebles objeto de extinción de dominio, determinando la falta de capacidad económica del afectado para su adquisición.

Conforme a lo anotado, las medidas cautelares se constituyen como necesarias para resguardar la función social de la propiedad establecida en nuestra carta magna, máxime cuando los mismos no están siendo habitados por el titular, sino que, por el contrario, éste se encuentra gozando de los frutos de éstos, tal como consta en las actas de materialización de medidas levantadas sobre los inmuebles afectados, según las cuales se registra que los mismos se encuentran en poder de terceros arrendatarios.

Solicita se deniegue la solicitud de ilegalidad con respecto de las medidas cautelares decretadas mediante resolución de fecha noviembre 23 de 2023, en razón a que las mismas cumplen con las condiciones fijadas en el Código de Extinción de Dominio.

5. CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces *de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.*

Fundamento Jurídico

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares; o para que una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares². *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.* (negrilla es del despacho)

A su turno, el artículo 88, que trata sobre las medidas cautelares, estipula:

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares³. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

Y el artículo 89 establece lo siguiente:

² Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

³ Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio⁴. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

Problema Jurídico

Deberá determinarse en este caso si la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio superó el termino de seis (6) meses consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014⁵, para presentar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Caso Concreto

Conforme a lo expuesto por el afectado Aristóteles Olarte Morales en la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio mediante la resolución del 23 de noviembre de 2023, en este caso se habría superado el término de seis (6) meses consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 para la presentación de la demanda de extinción de dominio, provocando *“la caducidad de las medidas cautelares”*.

De forma excepcional, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio en casos de evidente urgencia o cuando

⁴ Modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017

⁵ Norma modificada por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017

existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Debe precisarse inicialmente que las medidas cautelares impuestas a los bienes susceptibles de extinción del derecho de dominio son una medida de carácter provisional, es decir, pesarán sobre los bienes afectados hasta que el Juez competente decida la suerte de los mismos. Ahora, dentro de las causales que habilitan el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares previstas por el legislador en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, no se incluyó aquella relativa al vencimiento del plazo señalado en el artículo 89 de esa misma norma tiva.

Esto, sencillamente, porque se trata de dos fenómenos distintos, pues mientras las circunstancias incluidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio tienen como propósito el evitar que decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales dispuestas por el ente investigador puedan tener efectos jurídicos, el evento a que alude la parte final del artículo 89 del mismo cuerpo normativo es a la vigencia de tal tipo de medidas, independientemente de haberse impuesto de manera legal, fijando un plazo razonable de seis (6) meses para que el Fiscal defina si la acción debe archivarse o, por el contrario, si resulta procedente formular la demanda de extinción de dominio ante el juez competente.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias oportunidades que, teniendo en cuenta que el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares implica no solo el control formal, sino también material de este tipo de decisiones, a través de dicho instrumento se puede cuestionar también la vigencia temporal de las medidas⁶. También, que pese a que el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al Juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de la medida:

“10.- Igualmente, el precepto 89 Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. En ese orden, en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

⁶ Al efecto, ver: Corte Suprema de Justicia, providencia del 11 de marzo de 2021, Rad. 115077, MP Eyder Patiño Cabrera y STP5403-2020, STP9725-2020 entre otras.
Carrera 44 No. 38-11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3207538492
Barranquilla - Atlántico

[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-Código de Extinción de Dominio establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues éste tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

(...) Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso⁷. Negritas fuera de texto original.

En cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, precisó⁸:

*“De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado -que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses- después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelares.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelares como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.*

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

*Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, **lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales.** Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo -como en las demás jurisdicciones- el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas -doble instancia-, lo que no frente a las*

⁷ Providencia STP4110-2022, del 24 de marzo de 2022 dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁸ Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...]. (Negrillas fuera de texto original)

De conformidad con lo dicho hasta acá, el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 no lleva a concluir que las medidas cautelares dispuestas por el Fiscal lo fueron de manera ilegal, sino que únicamente podría llevar a establecer si las medidas precautelares deben mantenerse o no, pues al perder su vigencia la continuación de sus efectos se torna ilegítima. *Prima facie*, el levantamiento de las medidas cautelares por el paso del tiempo sin que la Fiscalía haya presentado la demanda o dispuesto el archivo de las diligencias, supone un examen eminentemente objetivo, pues bastaría con determinar el momento en que las medidas fueron ordenadas y, si a la fecha la demanda ya fue presentada o, al contrario, si se ordenó el archivo de la investigación.

En este asunto, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio profirió Resolución de Medidas Cautelares el 23 de noviembre de 2023, decretando la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes descritos al inicio de esta providencia. En consecuencia, el término de los seis (6) meses al que se refiere artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 no se superó, pues éste concluía el 23 de mayo de 2024, pero el ente investigador presentó la demanda ante este Juzgado el 7 de mayo de 2024, siendo admitida por el Despacho el 14 de mayo de 2024, es decir, antes del vencimiento del término objeto de estudio.

Así también, contrario a lo afirmado por el solicitante, con la presentación de la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento se inicia la fase de juzgamiento a cargo del juez competente y el ente investigador se convierte en un sujeto procesal, que no se encarga en esa instancia del acto de notificación.

No obstante, debe aclararse que dentro del radicado No. 0800131200012024-00022-00, el Despacho envió al afectado la citación para su notificación personal al inmueble ubicado en la carrera 49C No. 99-30 Apto B1, 1002, dirección que fue registrada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio como lugar de notificaciones del señor Aristóteles Olarte Morales en la demanda de extinción de dominio. Respecto a ese inmueble, que se identifica con folio de matrícula No. 040-441902, en fallo de control de legalidad No. 0800131200012024-00008-00 del 4 de abril de 2024, esta autoridad judicial declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, dejando incólume la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, dejándolo a disposición del afectado Aristóteles Olarte Morales, quien adujo que era su residencia, por lo que se entiende que el inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-441902 ubicado en la carrera 49C No. 99-30 Apto B1, 1002 es su domicilio y lugar de notificación.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio no superó el término de seis (6) meses consagrado en el artículo 89 del Código de Extinción de

Dominio. Por tanto, no se levantarán las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio.

Otras determinaciones

Téngase el correo electrónico aomorales@hotmail.com como dirección electrónica del señor Aristóteles Olarte Morales para su notificación dentro de este trámite y dentro del proceso que cursa en este despacho con radicado No. 0800131200012024-00022-00.

Se advierte al afectado que cualquier cambio en su dirección de correo electrónico o en el lugar de su notificación deberá ser informada al despacho, so pena de tenerlo por notificado en la dirección que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,**

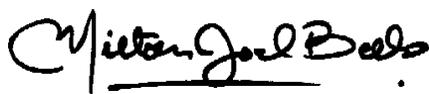
RESUELVE

PRIMERO: No levantar las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO, decretadas mediante resolución del 23 de noviembre de 2023 por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 040-441902, No. 080-102158 y 080-107578, de propiedad del señor Aristóteles Olarte Morales, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, anéxese esta actuación al expediente que cursa en etapa de juicio en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL

JUEZ

Am

Firmado Por:
Milton Joel Bello Balcarcel
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f437d5d72958f84c06fc482eaf1741f9033ca8409eaba06a14af206cfd1bea**

Documento generado en 26/06/2025 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>